



# GUÍA INFORMATIVA

---



**REGISTRO ÚNICO  
DE ADOPCIÓN**  
PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

---



## **AUTORIDADES**

**Soledad Gennari** (Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén)

**Gisela Maxuell** (Directora del Registro Único de Adopción)

### **Equipo Interdisciplinario RUA**

Área Social: Lic. Marina Barreras.  
Lic. Dana Lucero.

Área Psicológica:  
Lic. Verónica Estanislao.  
Lic. Karina Ortiz.

Área Médica: Dra. Lydia Caunedo.

### **Cuerpo de Consejeros**

Estará integrado por un funcionario designado por cada una de las áreas del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial involucrados en la materia, conforme la reglamentación de la Ley 2561/07

# ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| ¿Quiénes somos? .....  | 03 |
| ¿Cómo interviene el RUA en el proceso de<br>adoptabilidad? ..... | 05 |
| Aspectos legales de la adopción .....                            | 09 |
| Tipos de Adopción .....  | 10 |
| ¿Cómo me inscribo? .....   | 12 |
| Anexo Legislación .....  | 15 |

## ¿QUIÉNES SOMOS?

El Registro Único de Adopción es un órgano administrativo que depende del Tribunal Superior de Justicia y funciona como una **herramienta con la que cuentan los jueces** para dar transparencia y agilidad a las guardas preadoptivas y las adopciones que en su consecuencia se dicten.

### FUNCIONES

- Elaborar y mantener actualizado el padrón de aspirantes a adoptar centralizando la información de toda la provincia.
- Efectuar, a través del **equipo interdisciplinario**, la asistencia profesional a los pretensos adoptantes a lo largo de todo el proceso de adopción y la evaluación de las situaciones de hecho sobre niños, niñas y adolescentes del que fuere informado.
- Confeccionar un archivo con las copias de las resoluciones de adopción que cada juzgado dicte.



Desde 2017 el RUA cuenta con Equipo Interdisciplinario propio.

La primera responsabilidad por el futuro de los niños que se dan en adopción la tiene el Sistema Judicial. A través de una evaluación cuidadosa, responsable y con criterios científicos técnicos apropiados se busca garantizar que las personas que desean adoptar posean recursos internos y externos suficientes para sostener la paternidad/maternidad adoptiva.

Los profesionales que trabajan en los equipos interdisciplinarios de adopción (psicólogos, asistentes sociales y médicos) escuchan a diario los pensamientos y motivaciones de las personas que quieren adoptar.

Las intervenciones no sólo son evaluativas sino que apuntan a:

- ☛ Acompañar a los aspirantes en el proceso de vinculación
- ☛ Estar abierto a las inquietudes de los mismos son otros ejes de trabajo para enriquecer el proceso adoptivo.
- ☛ Generar espacios de reflexión individual, de pareja y/o grupal para que los adoptantes se expresen (pensamientos, temores, dudas, mitos).

## ¿CÓMO INTERVIENE EL RUA EN EL PROCESO DE ADOPTABILIDAD?

Una vez que se encuentra firme la resolución judicial del juez se solicita al Registro Único de Adopción la remisión de una terna de legajos de posibles familias adoptivas. Estos se seleccionan de acuerdo a las opciones efectuadas por los aspirantes al momento de la inscripción y una vez realizados los informes técnicos que señalen que son aptos para la situación concreta.

Con respecto a la situación del niño, niña o adolescente, se inician las actuaciones administrativas y se obtienen los informes psicológicos, sociales, médicos, educativos y de cualquier índole que resulte de interés para conocer al/los niño/s para quien se busca una familia. Se inicia un trabajo interdisciplinario con los organismos públicos (hogar, educación, salud, espacios terapéuticos) a los que concurren los niños.

Seleccionada la familia por el Juez de la causa, se los cita a audiencia en el Juzgado y se dispone el inicio del proceso de vinculación entre los niños y la familia. Este proceso es llevado a cabo con el asesoramiento y acompañamiento de profesionales del Equipo interdisciplinario del RUA. El mismo se desarrolla coordinadamente con las profesionales del Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad del que dependen los programas en que se encuentran incorporados los niños y niñas en el marco de la medida cautelar.



### ¿PUEDE RECHAZAR EL JUEZ LOS LEGAJOS?

SI. El juez podrá rechazar la nómina remitida por el director del RUA fundando los motivos del rechazo. Dicha resolución deberá ser notificada a los aspirantes quienes podrán apelar la medida dentro de los tres días de notificados. Luego de este plazo, la Cámara de Apelación deberá resolver en un plazo máximo de 48 hs.

**Si el rechazo queda firme**, el juez deberá requerir una nueva nómina, la que deberá respetar el número de orden de inscripción.

### ¿EL JUEZ PUEDE APARTARSE DEL ORDEN REMITIDO POR EL REGISTRO?

El juez podrá apartarse del orden remitido por el RUA a través de resolución fundada, cuando:

- Se trate de la adopción de hermanos.
- La guarda con fines de adopción fuese solicitada por miembros de la familia extensa.
- Se trate de niños, niñas o adolescentes con alguna discapacidad.
- Se trate de niños, niñas o adolescentes con riesgo de vida (Constancia médica).
- La identidad cultural del niño así lo justifique.

## DECLARACIÓN JUDICIAL DE ADOPTABILIDAD

Se dicta si:

1) Un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de 30 días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada.

2) Los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los 45 días del nacimiento

3) Las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de 180 días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la Situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de 24 horas. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste. El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de 90 días.

## ASPECTOS LEGALES DE LA ADOPCIÓN

### ¿CÓMO ES EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA? ¿QUÉ CARÁCTER TIENE?

Para otorgar la guarda provisoria del niño, niña o adolescente al aspirante seleccionado el juez convocará a una audiencia que deberá realizarse dentro del quinto día de vencido el plazo previsto para impugnar la resolución del artículo anterior. A tal efecto deberá notificar al defensor de los Derechos del Niño y Adolescente. El plazo de la guarda provisoria no podrá exceder de tres (3) meses.

La guarda provisoria será computada a los efectos del plazo previsto por el Código Civil, sobre el plazo mínimo requerido para adoptar un niño, niña o adolescente no emancipado.

El juez requerirá, en un plazo no mayor de diez (10) días previos al vencimiento de la guarda provisoria, opinión fundada e informes circunstanciados al director del RUA sobre el postulante a adoptar a fin de prorrogar la guarda en carácter de definitiva con fines de adopción.

### ¿CUÁNDO SE ENTREGA LA GUARDA DEFINITIVA?

El día del vencimiento de la guarda provisoria, el juez deberá resolver la continuidad de la misma u otorgarla con carácter de definitiva, respetando los plazos establecidos por el Código Civil. La resolución judicial que determine dejar sin efecto la guarda provisoria debe ser fundada.

### ¿CUÁNDO SE INICIA LA ACCIÓN DE ADOPCIÓN?

El aspirante podrá interponer la acción de adopción desde que le fue otorgada la guarda o desde el plazo que fije el juez en dicha resolución. De la interposición de la acción se correrá vista a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente por un plazo de tres (3) días a sus efectos.

## ¿CUÁL ES EL PLAZO PARA RESOLVER LA ADOPCIÓN?

Interpuesta la acción de adopción, el juez deberá resolver la petición en un plazo no mayor de treinta (30) días; debiendo considerarse que previo deberá cumplirse con el periodo probatorio en atención a pruebas que de rigor ofrece el justiciable.

## TIPOS DE ADOPCIÓN

- ❖ **Plena:** Confiere al niño, niña o adolescente la condición de HIJO y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen. Tienen los derechos y obligaciones de todo hijo. Es irrevocable.
- ❖ **Simple:** Confiere al niño, niña y adolescente el estado de HIJO, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante. Los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no quedan extinguidos por la adopción pero la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental se transfieren a los adoptantes. La familia de origen tiene derecho de comunicación con el adoptado, excepto que sea contrario al interés superior del niño. Es revocable por las causas del artículo 629 del CCyCN.
- ❖ **De integración:** La adopción de integración se configura cuando se adopta al hijo o hija del cónyuge o del conviviente. Siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante.

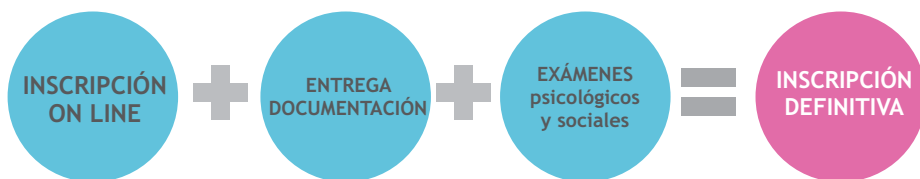
## REQUISITOS PARA SER ADOPTANTES

El niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por ambos integrantes de una unión convivencial o por una única persona.

Todo adoptante debe ser por lo menos dieciséis años mayor que el adoptado, excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente.

El adoptante debe tener domicilio en la provincia.

## CÓMO ME INSCRIBO?



La inscripción en el Registro se efectúa 3 veces al año en los primeros días de los meses de abril, agosto y diciembre a través de la Página web del Poder Judicial, lo que genera inmediatamente un orden de prelación. El formulario que se completa vía web incluye los datos personales del postulante a adoptar así como la “intención de adopción” que contempla la edad, estado de salud, cantidad de niños dispuestos a adoptar. Una vez completado el formulario, se debe imprimir el mismo para ser entregado con la documentación. Ésta se entrega el primer día hábil posterior al cierre de la inscripción en la sede del RUA (Leloir N° 881, Piso 9 de Neuquén Capital) o en el juzgado con competencia en Familia más cercano a su domicilio.

La inscripción **no tiene costo alguno ni requiere de abogado.**

La incorporación al Registro como aspirante no implica derecho al otorgamiento de una adopción sino que es el juez quien decide en cada caso concreto en materia de adopción.

### VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN

La inscripción de admisión de los aspirantes tendrá **dos (2) años de vigencia**. Trascurrido ese plazo, los aspirantes a adoptar deberán solicitar mediante nota al Director del Registro su renovación con una antelación de 30 días a la fecha de vencimiento.

### PROCESO EVALUACIÓN ASPIRANTE

Se convocan a entrevistas psicosociales a los aspirantes en la sede del Registro Único de Adopción. En esta primera entrevista, que no es un psicodiagnóstico, se contempla historia de origen, motivación de la inscripción, información y expectativas que poseen sobre la adopción.

Posteriormente se realizan las entrevistas psicológicas a los aspirantes y se acuerda día y hora para efectuar entrevista social en el domicilio.

## DERECHO A LA IDENTIDAD

El niño, niña o adolescente adoptado tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos.

Si la persona es menor de edad, el juez puede disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del organismo de protección o del registro de adoptantes para que presten colaboración. La familia adoptante puede solicitar asesoramiento en los mismos organismos.



# ANEXO

---

## Legislación

Código Civil y Comercial de la Nación - TítuloVI Art. 594 al 637 inclusive.

Ley Nacional 25854/03 creación de la DNRUA

Ley Provincial Ley 2561 y decretos reglamentarios 1438/2008 y 36/2009.

## TÍTULO VI - Adopción

### CAPÍTULO 1

#### Disposiciones generales

ARTÍCULO 594.- Concepto. La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

La adopción se otorga solo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 595.- Principios generales. La adopción se rige por los siguientes principios:

- a. el interés superior del niño;
- b. el respeto por el derecho a la identidad;
- c. el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada;
- d. la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas;
- e. el derecho a conocer los orígenes;
- f. el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

ARTÍCULO 596.- Derecho a conocer los orígenes. El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos.

Si la persona es menor de edad, el juez puede disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del organismo de protección o del registro de adoptantes para que presten colaboración. La familia adoptante puede solicitar asesoramiento en los mismos organismos.

El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles.

Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente.

Además del derecho a acceder a los expedientes, el adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes. En este caso, debe contar con asistencia letrada.

ARTÍCULO 597.- Personas que pueden ser adoptadas. Pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental.

Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando:

- a. se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar
- b. hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada.

ARTÍCULO 598.- Pluralidad de adoptados. Pueden ser adoptadas varias personas, simultánea o sucesivamente.

La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción. En este caso, deben ser oídos por el juez, valorándose su opinión de conformidad con su edad y grado de madurez.

Todos los hijos adoptivos y biológicos de un mismo adoptante son considerados hermanos entre sí.

ARTÍCULO 599.- Personas que pueden ser adoptantes. El niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por ambos integrantes de una unión convivencial o por una única persona.

Todo adoptante debe ser por lo menos dieciséis años mayor que el adoptado, excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente.

En caso de muerte del o de los adoptantes u otra causa de extinción de la adopción, se puede otorgar una nueva adopción sobre la persona menor de edad.

ARTÍCULO 600.- Plazo de residencia en el país e inscripción. Puede adoptar la persona que:

- a. resida permanentemente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda con fines de adopción; este plazo no se exige a las personas de nacionalidad argentina o naturalizadas en el país;
- b. se encuentre inscripta en el registro de adoptantes.

ARTÍCULO 601.- Restricciones. No puede adoptar:

- a. quien no haya cumplido veinticinco años de edad, excepto que su cónyuge o conviviente que adopta conjuntamente cumpla con este requisito;
- b. el ascendiente a su descendiente;
- c. un hermano a su hermano o a su hermano unilateral.

ARTÍCULO 602.- Regla general de la adopción por personas casadas o en unión

convivencial. Las personas casadas o en unión convivencial pueden adoptar sólo si lo hacen conjuntamente.

**ARTÍCULO 603.-** Adopción unipersonal por parte de personas casadas o en unión convivencial. La adopción por personas casadas o en unión convivencial puede ser unipersonal si:

- a. el cónyuge o conviviente ha sido declarado persona incapaz o de capacidad restringida, y la sentencia le impide prestar consentimiento válido para este acto.
- b. En este caso debe oírse al Ministerio Público y al curador o apoyo y, si es el pretense adoptante, se debe designar un curador o apoyo ad litem;
- c. los cónyuges están separados de hecho.

**ARTÍCULO 604.-** Adopción conjunta de personas divorciadas o cesada la unión convivencial. Las personas que durante el matrimonio o la unión convivencial mantuvieron estado de madre o padre con una persona menor de edad, pueden adoptarla conjuntamente aún después del divorcio o cesada la unión. El juez debe valorar especialmente la incidencia de la ruptura al ponderar el interés superior del niño.

**ARTÍCULO 605.-** Adopción conjunta y fallecimiento de uno de los guardadores. Cuando la guarda con fines de adopción del niño, niña o adolescente se hubiese otorgado durante el matrimonio o unión convivencial y el período legal se completa después del fallecimiento de uno de los cónyuges o convivientes, el juez puede otorgar la adopción al sobreviviente y generar vínculos jurídicos de filiación con ambos integrantes de la pareja.

En este caso, el adoptado lleva el apellido del adoptante, excepto que fundado en el derecho a la identidad se peticione agregar o anteponer el

apellido de origen o el apellido del guardador fallecido.

ARTÍCULO 606.- Adopción por tutor. El tutor sólo puede adoptar a su pupilo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela.

## CAPÍTULO 2

Declaración judicial de la situación de adoptabilidad

ARTÍCULO 607.- Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:

- a. un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;
- b. los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento;
- c. las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece

asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste.

El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días.

**ARTÍCULO 608.- Sujetos del procedimiento.** El procedimiento que concluye con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad requiere la intervención:

- a. con carácter de parte, del niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada;
- b. con carácter de parte, de los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescentes;
- c. del organismo administrativo que participó en la etapa extrajudicial;
- d. del Ministerio Público.

El juez también puede escuchar a los parientes y otros referentes afectivos.

**ARTÍCULO 609.- Reglas del procedimiento.** Se aplican al procedimiento para obtener la declaración judicial de la situación de adoptabilidad, las siguientes reglas:

- a. tramita ante el juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales;
- b. es obligatoria la entrevista personal del juez con los padres, si existen, y con el niño, niña o adolescente cuya situación de adoptabilidad se tramita;
- c. la sentencia debe disponer que se remitan al juez interviniente en un plazo no mayor a los diez días el o los legajos seleccionados por el registro de adoptantes y el organismo administrativo que corresponda, a los fines de

proceder a dar inicio en forma inmediata al proceso de guarda con fines de adopción.

ARTÍCULO 610.- Equivalencia. La sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la declaración judicial en situación de adoptabilidad.

### CAPÍTULO 3

#### Guarda con fines de adopción

ARTÍCULO 611.- Guarda de hecho. Prohibición. Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño.

La transgresión de la prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su preteso guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco, entre éstos y el o los pretendidos guardadores del niño.

Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción.

ARTÍCULO 612.- Competencia. La guarda con fines de adopción debe ser discernida inmediatamente por el juez que dicta la sentencia que declara la situación de adoptabilidad.

ARTÍCULO 613.- Elección del guardador e intervención del organismo administrativo. El juez que declaró la situación de adoptabilidad selecciona a los pretendidos adoptantes de la nómina remitida por el registro de adoptantes. A estos fines, o para otras actividades que considere pertinentes, convoca a

la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad, organismo que también puede comparecer de manera espontánea.

Para la selección, y a los fines de asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente, se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretensos adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del niño, niña o adolescente.

El juez debe citar al niño, niña o adolescente cuya opinión debe ser tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 614.- Sentencia de guarda con fines de adopción. Cumplidas las medidas dispuestas en el artículo 613, el juez dicta la sentencia de guarda con fines de adopción. El plazo de guarda no puede exceder los seis meses.

#### CAPÍTULO 4

##### Juicio de adopción

ARTÍCULO 615.- Competencia. Es juez competente el que otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretensos adoptantes, el del lugar en el que el niño tiene su centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.

ARTÍCULO 616.- Inicio del proceso de adopción. Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente, de oficio o a pedido de parte o de la autoridad administrativa, inicia el proceso de adopción.

ARTÍCULO 617.- Reglas del procedimiento. Se aplican al proceso de adopción las siguientes reglas:

- a. son parte los pretendientes adoptantes y el pretendiente adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada;
- b. el juez debe oír personalmente al pretendiente adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez;
- c. debe intervenir el Ministerio Público y el organismo administrativo;
- d. el pretendiente adoptado mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso;
- e. las audiencias son privadas y el expediente, reservado.

ARTÍCULO 618.- Efecto temporal de la sentencia. La sentencia que otorga la adopción tiene efecto retroactivo a la fecha de la sentencia que otorga la guarda con fines de adopción, excepto cuando se trata de la adopción del hijo del cónyuge o conviviente, cuyos efectos se retrotraen a la fecha de promoción de la acción de adopción.

## CAPÍTULO 5 - Tipos de adopción

### SECCIÓN 1ª

#### Disposiciones generales

ARTÍCULO 619.- Enumeración. Este Código reconoce tres tipos de adopción:

- a. plena;
- b. simple;
- c. de integración.

ARTÍCULO 620.- Concepto. La adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con

la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo.

La adopción simple confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, excepto lo dispuesto en este Código.

La adopción de integración se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y genera los efectos previstos en la Sección 4ª de este Capítulo.

**ARTÍCULO 621.-** Facultades judiciales. El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño.

Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple. En este caso, no se modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en este Código para cada tipo de adopción.

**ARTÍCULO 622.-** Conversión. A petición de parte y por razones fundadas, el juez puede convertir una adopción simple en plena.

La conversión tiene efecto desde que la sentencia queda firme y para el futuro.

**ARTÍCULO 623.-** Prenombre del adoptado. El prenombre del adoptado debe ser respetado. Excepcionalmente y por razones fundadas en las prohibiciones establecidas en las reglas para el prenombre en general o en el uso de un prenombre con el cual el adoptado se siente identificado, el juez puede

disponer la modificación del prenombre en el sentido que se le peticione.

## SECCIÓN 2ª

### Adopción plena

**ARTÍCULO 624.- Irrevocabilidad. Otros efectos.** La adopción plena es irrevocable.

La acción de filiación del adoptado contra sus progenitores o el reconocimiento son admisibles sólo a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado, sin alterar los otros efectos de la adopción.

**ARTÍCULO 625.- Pautas para el otorgamiento de la adopción plena.** La adopción plena se debe otorgar, preferentemente, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes huérfanos de padre y madre que no tengan filiación establecida.

También puede otorgarse la adopción plena en los siguientes supuestos:

- a. cuando se haya declarado al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad;
- b. cuando sean hijos de padres privados de la responsabilidad parental;
- c. cuando los progenitores hayan manifestado ante el juez su decisión libre e informada de dar a su hijo en adopción.

**ARTÍCULO 626.- Apellido.** El apellido del hijo por adopción plena se rige por las siguientes reglas:

- a. si se trata de una adopción unipersonal, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante; si el adoptante tiene doble apellido, puede solicitar que éste sea mantenido;

- b. si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales;
- c. excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta;
- d. en todos los casos, si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, el juez debe valorar especialmente su opinión.

### SECCIÓN 3ª

#### Adopción simple

ARTÍCULO 627.- Efectos. La adopción simple produce los siguientes efectos:

- a. como regla, los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no quedan extinguidos por la adopción; sin embargo, la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental se transfieren a los adoptantes;
- b. la familia de origen tiene derecho de comunicación con el adoptado, excepto que sea contrario al interés superior del niño;
- c. el adoptado conserva el derecho a reclamar alimentos a su familia de origen cuando los adoptantes no puedan proveérselos;
- d. el adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, pueden solicitar se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos; a falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas de la adopción plena;
- e. el derecho sucesorio se rige por lo dispuesto en el Libro Quinto.

**ARTÍCULO 628.-** Acción de filiación o reconocimiento posterior a la adopción.

Después de acordada la adopción simple se admite el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación contra sus progenitores, y el reconocimiento del adoptado.

Ninguna de estas situaciones debe alterar los efectos de la adopción establecidos en el artículo 627.

**ARTÍCULO 629.-** Revocación. La adopción simple es revocable:

- a. por haber incurrido el adoptado o el adoptante en las causales de indignidad previstas en este Código;
- b. por petición justificada del adoptado mayor de edad;
- c. por acuerdo de adoptante y adoptado mayor de edad manifestado judicialmente.

La revocación extingue la adopción desde que la sentencia queda firme y para el futuro.

Revocada la adopción, el adoptado pierde el apellido de adopción. Sin embargo, con fundamento en el derecho a la identidad, puede ser autorizado por el juez a conservarlo.

#### SECCIÓN 4ª

##### Adopción de integración

**ARTÍCULO 630.-** Efectos entre el adoptado y su progenitor de origen. La adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante.

**ARTÍCULO 631.-** Efectos entre el adoptado y el adoptante. La adopción de integración produce los siguientes efectos entre el adoptado y el adoptante:

- a. si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado;
- b. si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto en el artículo 621.

**ARTÍCULO 632.- Reglas aplicables.** Además de lo regulado en las disposiciones generales, la adopción de integración se rige por las siguientes reglas:

- a. los progenitores de origen deben ser escuchados, excepto causas graves debidamente fundadas;
- b. el adoptante no requiere estar previamente inscrito en el registro de adoptantes;
- c. no se aplican las prohibiciones en materia de guarda de hecho;
- d. no se exige declaración judicial de la situación de adoptabilidad;
- e. no se exige previa guarda con fines de adopción;
- f. no rige el requisito relativo a que las necesidades afectivas y materiales no puedan ser proporcionadas por su familia de origen de conformidad con lo previsto en el artículo 594.

**ARTÍCULO 633.- Revocación.** La adopción de integración es revocable por las mismas causales previstas para la adopción simple, se haya otorgado con carácter de plena o simple.

## CAPÍTULO 6

### Nulidad e inscripción

**ARTÍCULO 634.- Nulidades absolutas.** Adolece de nulidad absoluta la adopción

obtenida en violación a las disposiciones referidas a:

- a. la edad del adoptado;
- b. la diferencia de edad entre adoptante y adoptado;
- c. la adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el menor o sus padres;
- d. la adopción simultánea por más de una persona, excepto que los adoptantes sean cónyuges o pareja conviviente;
- e. la adopción de descendientes;
- f. la adopción de hermano y de hermano unilateral entre sí;
- g. la declaración judicial de la situación de adoptabilidad;
- h. la inscripción y aprobación del registro de adoptantes;
- i. la falta de consentimiento del niño mayor de diez años, a petición exclusiva del adoptado.

**ARTÍCULO 635.- Nulidad relativa.** Adolece de nulidad relativa la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a:

- a. la edad mínima del adoptante;
- b. vicios del consentimiento;
- c. el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído, a petición exclusiva del adoptado.

**ARTÍCULO 636.- Normas supletorias.** En lo no reglado por este Capítulo, las nulidades se rigen por lo previsto en el Capítulo 9 del Título IV del Libro Primero.

ARTÍCULO 637.- Inscripción. La adopción, su revocación, conversión y nulidad deben inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

## Ley Nacional 25854/03 creación de la DNRUA

### GUARDA CON FINES ADOPTIVOS

Ley 25.854

Créase el Registro Unico de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.  
Requisitos para integrar la nómina de aspirantes. Trámite preferente.  
Disposiciones generales.

Sancionada: Diciembre 4 de 2003

Promulgada: Enero 6 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,  
etc. sancionan con fuerza de Ley:

#### CAPITULO I

#### DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS

ARTICULO 1° – Créase el Registro Unico de aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, con asiento en el Ministerio de Justicia de la Nación, el que coordinará sus actividades, a efectos del contralor y procesamiento del material.

ARTICULO 2° – Esta registro tendrá por objeto formalizar una lista de aspirantes a guardas con fines de adopción, la que será denominada "Nómina de Aspirantes".

ARTICULO 3° – Las provincias, previa firma y convenios con el Ministerio de Justicia, podrán disponer de una terminal de enlace informático con el

## GUARDA CON FINES ADOPTIVOS

Ley 25.854

Créase el Registro Unico de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos. Requisitos para integrar la nómina de aspirantes. Trámite preferente. Disposiciones generales.

Sancionada: Diciembre 4 de 2003

Promulgada: Enero 6 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

### CAPITULO I

#### DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS

ARTICULO 1° – Créase el Registro Unico de aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, con asiento en el Ministerio de Justicia de la Nación, el que coordinará sus actividades, a efectos del contralor y procesamiento del material.

ARTICULO 2° – Esta registro tendrá por objeto formalizar una lista de aspirantes a guardas con fines de adopción, la que será denominada "Nómina de Aspirantes".

ARTICULO 3° – Las provincias, previa firma y convenios con el Ministerio de Justicia, podrán disponer de una terminal de enlace informático con el registro, a los efectos de acceder a la información contenida en el mismo.

ARTICULO 4° – El acceso a la información contenida en este registro quedará restringido a quienes previamente justifiquen, en tal sentido, interés legítimo ante la autoridad competente.

## CAPITULO II

### DE LA NOMINA DE ASPIRANTES

ARTICULO 5° – Para integrar la nómina de aspirantes es requisito esencial que los peticionantes estén domiciliados en el ámbito de la República Argentina, con efectiva residencia por período anterior de 5 años. En el caso de extranjeros dicho plazo comenzará a regir a partir de la radicación otorgada por la Dirección Nacional de Migraciones.

ARTICULO 6° – La nómina de aspirantes se integrará con la lista de aspirantes inscriptos en todas las provincias que adhieran al presente registro y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 7° – Toda inscripción se efectuará por los peticionantes en el "Libro de Aspirantes" ante los profesionales idóneos del organismo designado por cada jurisdicción correspondiente a su domicilio, con la apertura del legajo respectivo, donde deberán constar los siguientes datos como mínimo:

a) Número de orden, fecha de inscripción, apellido, nombre, lugar y fecha de nacimiento, sexo, estado civil y en su caso acta de matrimonio, profesión u oficio, en caso de imposibilidad de concebir se deberán exhibir los estudios médicos correspondientes, y certificado de reincidencia.

b) Datos completos de hijos si los hubiere, indicando en cada caso: apellido, nombres, fecha de nacimiento, si es biológico o adoptado y en su caso si la adopción es simple o plena, si vive o no, si habita con el aspirante y domicilio legal. Número de menores que estaría en condiciones de adoptar, edades, si acepta menores con discapacidad, si acepta grupos de hermanos, si previamente ha tenido menores en guarda y resultado de la misma.

c) Evaluaciones jurídica, médica, psicológica y socio-ambiental de los

postulantes y su núcleo familiar inmediato; indicación de la documentación acompañada.

d) De la iniciación de trámite se extenderá a los aspirantes una constancia que incluirá: número de legajo adjudicado, fecha de inscripción, organismo interviniente y transcripción del artículo 14 de la presente ley.

ARTICULO 8° – Concluidas las evaluaciones el órgano de aplicación se expedirá admitiendo o denegando la inscripción. La resolución que la deniegue deberá fundarse en la falta de los requisitos prescritos por la Ley 24.779 o que de las evaluaciones realizadas se estimare no acreditada la aptitud adoptiva mínima. En el último supuesto se instruirá a los aspirantes acerca de medidas terapéuticas específicas a fin de superar los impedimentos que obstaculizaron su inclusión en el registro, pudiendo fijar un plazo para el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 9° – Cuando la petición fuese rechazada, deberá garantizarse a los aspirantes la reconsideración de la medida por órgano superior competente de cada jurisdicción.

ARTICULO 10. – Será obligación de los organismos comunicar en el plazo de quince (15) días las resoluciones firmes que admitan o rechacen la petición para su incorporación al Registro Central.

ARTICULO 11. – El legajo a que alude el artículo 8° será secreto, salvo para los aspirantes, sus abogados, funcionarios judiciales y organismos técnicos intervinientes.

### CAPITULO III

#### DISPOSICION ESPECIAL

ARTICULO 12. – Se dará trámite preferente a las solicitudes de aspirantes a guardas con fines de adopción de personas menores de más de cuatro años,

grupos de hermanos o menores que padezcan discapacidades, patologías psíquicas o físicas.

## CAPITULO IV

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13. – La resolución que efectivice la guarda con fines de adopción deberá ser comunicada al Registro Central Unico. Asimismo, deberá comunicarse toda otra circunstancia que cause la exclusión de los aspirantes del registro.

ARTICULO 14. – Las inscripciones de admisión de aspirantes mantendrán su vigencia durante el término de un año calendario, al cabo del cual deberán ratificarse personalmente por los interesados, operándose caso contrario, la exclusión automática de los mismos. Dicho requisito deberá comunicarse a los postulantes de modo fehaciente en su primera presentación. Las inscripciones

## Ley Nacional 25854/03 creación de la DNRUA

Sancionada: 18-10-07

Promulgada: 5-11-07

Publicada: 16-11-07

Decreto reglamentario: 1438/2008, modificado por decreto 36/2009

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1º. Garantías. En el proceso de adopción se deberán garantizar los

derechos de los niños, las niñas y los adolescentes no emancipados, de conformidad con los principios, derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional, la Constitución provincial, el Código Civil y la legislación provincial sobre niñez y adolescencia.

Artículo 2°. Nulidad. Queda prohibido, bajo pena de nulidad absoluta, la entrega en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública, acto administrativo, o cualquier otro instrumento público o privado que no se ajuste a lo previsto en la presente ley .

## Título II. Registro único de adopción

### Capítulo I. Del Registro

Artículo 3°. Creación del RUA. Créase el Registro Único de Adopción (RUA), como organismo del Poder Judicial de la Provincia, dependiente del Tribunal Superior de Justicia, con competencia en todo el ámbito de la Provincia.

Artículo 4°. Integración del RUA. El RUA estará integrado por:

- a) Un (1) director.
- b) Un (1) cuerpo de consejeros.
- c) Dos (2) equipos interdisciplinarios: uno de asistencia a los pretensos adoptantes y otro especializado en familia, niñez y adolescencia.

Artículo 5°. Sede del RUA. La sede del RUA funcionará en la ciudad cabecera de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia. En las restantes circunscripciones judiciales se habilitarán dependencias a fin de recepcionar, ordenar y remitir las solicitudes e información susceptible de registración.

Artículo 6°. Funciones del RUA. Son funciones del RUA:

- a) Elaborar y mantener actualizado el padrón de pretensos adoptantes.

b) Efectuar, a través del equipo interdisciplinario correspondiente, la asistencia profesional a los pretensos adoptantes a lo largo de todo el proceso de adopción y la evaluación de las situaciones de hecho sobre niños, niñas y adolescentes del que fuere informado.

c) Confeccionar un archivo con las copias de las resoluciones de adopción que cada juzgado dicte, a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo prescripto por el artículo 328 del Código Civil.

Artículo 7°. Carácter de la inscripción en el RUA. La inscripción en el RUA será requisito necesario y previo para aspirar a adopciones en la Provincia del Neuquén, sin perjuicio de los demás requisitos que al efecto establece la legislación vigente.

Artículo 8°. Exención de tributos. Los trámites ante el RUA están exentos de pago de tributos de cualquier índole, y no requerirán patrocinio letrado.

Capítulo II. Inscripción, requisitos y padrón de pretensos adoptantes

Artículo 9°. Requisitos de inscripción. La solicitud de inscripción como pretense adoptante se presentará ante el RUA en las condiciones que la reglamentación lo establezca.

Cumplimentada la documentación exigida, se formará un legajo y se otorgará a los inscriptos un número de orden inmodificable y correlativo según la fecha de inscripción, el que será único y válido para toda la Provincia, con prescindencia del lugar donde se haya asentado la inscripción o del domicilio de los solicitantes.

La solicitud de inscripción tiene carácter de declaración jurada y contendrá los datos y requisitos de los pretensos adoptantes que a continuación se detallan:

- a) Nombre y apellido.
- b) Número de Documento Nacional de Identidad.
- c) Fecha y lugar de nacimiento.
- d) Estado civil.
- e) Ocupación e ingresos.
- f) Domicilio real y número telefónico.
- g) Grupo conviviente si lo hubiere.
- h) Hijos o hijas si los tuviere.
- i) La obligación del solicitante de hacer conocer al adoptado su realidad biológica.
- j) La mención expresa de poseer o no denuncias por violencia familiar y de no tener pendientes procesos de filiación en su contra.
- k) Manifestación de no poseer deudas de carácter alimentario fijadas en procesos judiciales.

Artículo 10. Incorporación al RUA. Acceso a la información. La incorporación al RUA no implica adquisición de derechos al otorgamiento de una adopción.

El acceso a la información contenida en el RUA es de carácter restringido. Podrán solicitar información quienes acrediten interés legítimo ante la autoridad competente.

Artículo 11. Apertura de actuaciones e informe de admisión. Cumplimentados y verificados los requisitos exigidos en el presente Capítulo , se dispondrá la apertura de actuaciones y la realización de estudios psicológicos y socio-ambientales a través del equipo interdisciplinario correspondiente.

apertura de actuaciones y la realización de estudios psicológicos y socio-ambientales a través del equipo interdisciplinario correspondiente.

Artículo 12. Inscripción definitiva. Con el informe del equipo interdisciplinario de asistencia a los pretensos adoptantes, el director del RUA deberá disponer la inscripción definitiva o el rechazo fundado de la misma. La resolución deberá ser notificada en un plazo de cinco (5) días de emitida, en el domicilio real del pretense adoptante.

Artículo 13. Rechazo de la inscripción. Recursos. La resolución que disponga el rechazo de la inscripción podrá ser recurrida por el pretense adoptante ante el juzgado con competencia en adopción de su jurisdicción, en el plazo de diez (10) días de notificada tal resolución.

Los pretensos adoptantes rechazados mantendrán su número de orden de inscripción y sólo serán excluidos del padrón con sentencia o resolución firme que así lo ordene.

El rechazo de la inscripción no causa estado y no obstará a posteriores solicitudes.

Artículo 14. Vigencia de la inscripción. La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de inscripción, operando la automática caducidad de la misma por el cumplimiento del plazo, sin perjuicio del derecho de los peticionantes a solicitar la renovación de la inscripción, manteniendo el número de orden de inscripción.

La solicitud de renovación deberá efectuarse con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha del vencimiento y en todos los casos se actualizará la información pertinente.

Las reinscripciones podrán tramitarse en el RUA aun fuera de los períodos

previstos en el artículo siguiente.

Artículo 15. Período de habilitación de inscripciones. El RUA se habilitará para inscripciones en los meses de abril, agosto y diciembre de cada año, por un plazo de diez (10) días cada vez, dándole a la misma la debida publicidad.

Capítulo III. Del director, del cuerpo de consejeros y de los equipos interdisciplinarios

Artículo 16. Del director del RUA. El RUA estará a cargo de un (1) director con rango de defensor de primera instancia, designado por el Tribunal Superior de Justicia y seleccionado mediante concurso público de antecedentes y oposición.

Artículo 17. Atribuciones y deberes del director del RUA. Serán atribuciones y deberes del director del RUA:

- a) Llevar, gestionar y mantener actualizado un padrón único de pretensos adoptantes, conforme los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación.
- b) Dar trámite a las solicitudes de inscripción de postulantes para la adopción.
- c) Coordinar las acciones del RUA con los juzgados con competencia en adopción, defensorías oficiales y, en general, con todas las instituciones u organizaciones afines provinciales, nacionales o extranjeras.
- d) Disponer todas las constataciones o compulsas necesarias para establecer la veracidad de los datos aportados por los pretensos adoptantes.
- e) Expedir las certificaciones que le fueren solicitadas por los pretensos adoptantes.
- f) Velar por la integridad de la información y documentación a su cargo.

- g) Convocar a reuniones bimestrales al cuerpo de consejeros.
- h) Requerir a la autoridad de aplicación de la ley provincial sobre niñez y adolescencia, si fuere necesario, el informe previsto en el artículo 22 de la presente ley .
- i) Remitir al juez competente en adopción el informe previsto por el artículo 23 de la presente ley , correspondiente al niño, niña o adolescente, a los efectos que éste meritúe la declaración del estado de adoptabilidad.
- j) Ejercer las demás atribuciones y deberes inherentes al cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias.

Artículo 18. Conformación de los equipos interdisciplinarios. Los equipos interdisciplinarios estarán conformados al menos por un (1) abogado, un (1) asistente social, un (1) psicólogo y un (1) médico que acrediten especialización en la materia, e ingresarán a través de concursos públicos de antecedentes y oposición.

Artículo 19. Del equipo interdisciplinario para pretensos adoptantes. El equipo interdisciplinario para pretensos adoptantes, tendrá por función la asistencia, orientación, capacitación y elaboración de informes de los mismos, desde el momento de la inscripción hasta el otorgamiento de la adopción.

Artículo 20. Del equipo Interdisciplinario para niños, niñas y adolescentes. El equipo Interdisciplinario para niños, niñas y adolescentes tendrá por función analizar, evaluar y elaborar los informes de las situaciones de hecho que el RUA haya sido informado o tomado conocimiento.

Artículo 21. Integración del cuerpo de consejeros. El cuerpo de consejeros estará integrado por un funcionario designado por cada una de las áreas del

Poder Ejecutivo y del Poder Judicial involucradas en la materia, conforme lo determine la reglamentación.

Tendrá por función la de asistir al director del RUA, en el análisis de las situaciones de hecho de los niños, niñas y adolescentes informadas o de las demás que haya tomado conocimiento el RUA.

### Título III. De la adopción

Artículo 22. Informe bimestral de la autoridad de aplicación de la ley 2302. La autoridad de aplicación de la ley provincial sobre niñez y adolescencia remitirá al director del RUA un informe bimestral de los niños, niñas y adolescentes asistidos en el ámbito de su competencia.

Artículo 23. Informe individual. El director del RUA remitirá al juez competente en adopción, informe individual y circunstanciado del niño, niña o adolescente que de acuerdo al diagnóstico, análisis y evaluación realizada junto al cuerpo de consejeros y/o el equipo interdisciplinario, se encuentre en las situaciones previstas en el artículo 317 del Código Civil.

El informe será remitido con la opinión del equipo interdisciplinario respectivo.

Artículo 24. Filiación desconocida. En los casos de niños, niñas o adolescentes cuyos padres sean desconocidos, la autoridad judicial competente ordenará la realización de una investigación para la localización de los padres o miembros de su familia de origen. Esta investigación durará un plazo máximo de sesenta (60) días, que serán prorrogables a criterio del juez por única vez y por igual término.

En caso que los progenitores o los familiares sean localizados deberá iniciarse el período de mantenimiento del vínculo familiar, de conformidad a lo

establecido en el artículo siguiente.

Vencido el plazo sin que se pueda localizar a los padres biológicos o miembros de la familia extensa, el juez iniciará de oficio el procedimiento establecido para la declaración de estado de adoptabilidad.

Artículo 25. Mantenimiento del vínculo familiar de origen. Cuando los padres biológicos manifiesten ante la autoridad judicial competente su intención de dar a su hijo o hija en adopción, deberá pasar obligatoriamente por un período de treinta (30) días durante el cual el juez ordenará a la autoridad de aplicación de la ley provincial sobre niñez y adolescencia la ejecución de medidas destinadas a mantener el vínculo familiar. Este período de treinta (30) días podrá ser prorrogado a criterio del juez, por decisión fundada o a pedido de la familia. Al término del mismo, y en la audiencia que se fije al efecto, los padres o familiares podrán ratificar personalmente su decisión inicial, de conformidad al artículo 317 del Código Civil, y a lo previsto en esta ley . En tal caso, la autoridad judicial iniciará de oficio el procedimiento tendiente a la declaración de estado de adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

Artículo 26. Audiencia previa a la declaración del estado de adoptabilidad. El juez deberá declarar de oficio el estado de adoptabilidad, previa audiencia con el niño, niña o adolescente en un plazo no mayor a veinte (20) días, desde la recepción del informe indicado en el artículo 23 de la presente ley o desde el vencimiento del procedimiento previsto en los artículos 24 y 25 de la presente ley .

En la audiencia el juez deberá escuchar directamente la opinión del niño, niña o adolescente en todos los casos, contando con la previa información suministrada de acuerdo a su edad y madurez.

Artículo 27. Declaración de estado de adoptabilidad. Declarado el estado de adoptabilidad del niño, niña o adolescente no emancipado, de los casos informados por el RUA o de otras situaciones previstas en el Código Civil, el juez deberá notificar la resolución al defensor de los Derechos del Niño y Adolescente; a la autoridad de aplicación de la ley provincial sobre niñez y adolescencia y al RUA, a sus efectos.

Artículo 28. Remisión de la nómina de pretensos adoptantes. El director del RUA deberá remitir al juez en un plazo de cinco (5) días luego de notificada la resolución que declare el estado de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, una nómina conformada por tres (3) pretensos adoptantes, respetando el número de orden de inscripción.

El juez podrá rechazar la nómina remitida por el director del RUA fundando los motivos del rechazo; dicha resolución deberá ser notificada a los pretensos adoptantes integrantes de la nómina, quienes podrán apelar la misma en un plazo de tres (3) días de notificados; a tal efecto, la Cámara de Apelación deberá resolver en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas. Firme la resolución de rechazo de la nómina, el juez deberá requerir una nueva nómina, la que deberá respetar el número de orden de inscripción.

Artículo 29. Otorgamiento de la guarda. Aceptada la nómina remitida por el director del RUA, el juez deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Código Civil sobre los requisitos para otorgar la guarda con fines adoptivos, con cada uno de los pretensos adoptantes, en un plazo no mayor a veinte (20) días.

Dentro de cinco (5) días de vencido el plazo previsto en el párrafo precedente, el juez seleccionará el pretense adoptante a quien le otorgará la guarda.

Artículo 30. Excepciones. El juez podrá apartarse del orden remitido por el

Registro a través de resolución fundada, en los siguientes casos

- a) Cuando se trate de la adopción de hermanos.
- b) Cuando la guarda con fines de adopción fuere solicitada por miembros de la familia extensa.
- c) Cuando se trate de niños, niñas o adolescentes con capacidades especiales.
- d) Cuando se trate de niños, niñas o adolescentes con riesgo de vida declaradas por un profesional médico.
- e) Cuando la identidad cultural del niño así lo justifique.

Artículo 31. Resolución de designación. El juez deberá notificar lo resuelto al pretense adoptante seleccionado; a los restantes pretenses adoptantes que integraban la nómina; al RUA; al defensor de los Derechos del Niño y Adolescente y a la autoridad de aplicación de la ley provincial de la niñez y adolescencia.

El defensor de los Derechos del Niño y Adolescente podrá impugnar la resolución judicial que designa al pretense adoptante seleccionado en un plazo de tres (3) días de notificado, de la que deberá correrse traslado por el mismo plazo al pretense adoptante seleccionado. A tal efecto, la Cámara de Apelación deberá resolver en un plazo máximo de cinco (5) días.

Artículo 32. Audiencia. Para otorgar la guarda provisoria del niño, niña o adolescente al pretense adoptante seleccionado el juez convocará a una audiencia que deberá realizarse dentro del quinto día de vencido el plazo previsto para impugnar la resolución del artículo anterior. A tal efecto deberá notificar al defensor de los Derechos del Niño y Adolescente.

El plazo de la guarda provisoria no podrá exceder de tres (3) meses.

Artículo 33. Cómputo. Plazos. La guarda provisoria será computada a los efectos del plazo previsto por el Código Civil, sobre el plazo mínimo requerido para adoptar un niño, niña o adolescente no emancipado.

Artículo 34. Prórroga guarda provisoria. El juez requerirá, en un plazo no mayor de diez (10) días previos al vencimiento de la guarda provisoria, opinión fundada e informes circunstanciados al director del RUA sobre el pretense adoptante, a los efectos de prorrogar la guarda en carácter de definitiva con fines de adopción.

Artículo 35. Guarda definitiva. El día del vencimiento de la guarda provisoria, el juez deberá resolver la continuidad de la misma u otorgarla con carácter de definitiva, respetando los plazos establecidos por el Código Civil.

La resolución judicial que determine dejar sin efecto la guarda provisoria debe ser fundada.

Artículo 36. Bajas de guarda. En el caso que por circunstancias sobrevinientes no imputables a dolo o culpa de los guardadores en el proceso de adopción y la guarda respecto de un niño, niña o adolescente fuera dejada sin efecto, el juez de la causa notificará el cese de la misma al RUA, a los efectos de que se disponga la reasignación del número de orden que ostentaban los pretenses adoptantes.

Artículo 37. Interposición acción de adopción. El pretense adoptante podrá interponer la acción de adopción luego de transcurridos seis (6) meses desde que le fue otorgada la guarda o desde el plazo que fije el juez en dicha resolución. De la interposición de la acción se correrá vista a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente por un plazo de tres (3) días a sus efectos.

Artículo 38. Plazo. Interpuesta la acción de adopción, el juez deberá resolver la petición en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Artículo 39. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la adopción del niño, niña o adolescente tendrá efecto retroactivo a la fecha del otorgamiento de la guarda. Cuando se trate del hijo del cónyuge, el efecto retroactivo será a partir de la fecha de la promoción de la acción.

#### Título IV. Disposiciones transitorias

Artículo 40. Inscripciones. Los aspirantes que se encuentren inscritos en los registros existentes en la Provincia y cuya inscripción se encuentre vigente, deberán verificar su inclusión en el RUA, y a los fines del orden en el Registro se tendrá en cuenta su fecha de inscripción y se le agregarán los antecedentes de su legajo personal.

Artículo 41. Excepción al procedimiento de inscripción. Las familias alternativas u otras situaciones de hecho en que se acredite la guarda de un niño, niña o adolescente, por un plazo mínimo de un (1) año al momento de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta un plazo de dos (2) años, podrán instar la acción de adopción ante el juez de familia competente.

Artículo 42. Adhesión. Adhiérese a la ley nacional 25.854, en los términos de su artículo 3º, y de su decreto reglamentario 383 de 2005, según artículo 41.

A tal efecto, designase al RUA como autoridad de aplicación de la presente ley y sus decisiones podrán ser recurridas por el pretense adoptante ante el juzgado con competencia en adopción de su jurisdicción.

Artículo 43. Entrada en vigencia y reglamentación. La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su promulgación y deberá ser reglamentada

por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta (60) días corridos.

Artículo 44. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Decreto 1438/2008**

Publicado: 29-8-08

Modificado por [decreto 36/2009](#)

Neuquén, 20 de agosto de 2008

VISTO:

La ley provincial 2561; y

CONSIDERANDO:

Que la [ley 2561](#) fue sancionada con fecha 18 de octubre del año 2007, y regula la materia relativa a los trámites de adopción y crea un Registro Único de Adopción a nivel provincial;

Que la misma ha entrado en vigencia el 5 de diciembre de 2007 y deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los 60 días corridos;

Que resulta indispensable reglamentar la citada ley e instrumentar con la mayor celeridad posible la puesta en marcha del registro allí creado;

Que se ha concebido al Registro Único de Adopción, como una herramienta destinada a dotar de transparencia y garantizar en el proceso de adopción los derechos de los niños, las niñas y adolescentes emancipados;

Que asimismo constituye una herramienta fundamental, proporcionando a los jueces y organismos oficiales que tienen a su cargo los trámites relacionados con la adopción, una lista centralizada íntegra y segura de aspirantes admitidos en los términos del artículo 9° de la ley 2561;

Que se procura, además, agilizar y economizar los trámites de adopción y que a fin de cumplir los objetivos enunciados, se ha encomendado al Registro Único

de Adopción la tarea de centralizar la información remitida por las jurisdicciones;

Que, en definitiva, el Registro Único de Adopción administrará la información proveniente de los registros de cada jurisdicción permitiendo a los jueces, en la medida de su legitimación, acceder a ella, preservando la confidencialidad de los datos personales de los inscriptos;

Que la reglamentación propuesta respeta el espíritu que impulsó la sanción de la ley 2561, y resulta plenamente compatible con las pautas impuestas por la ley de adopción 24.779, la Convención sobre los derechos del niño y la ley provincial 2302;

Que sin perjuicio de lo expuesto y a fin de dotar de operatividad al Registro único de adopción, surge la necesidad de reglamentar el ordenamiento señalado precedentemente, disponiendo la actuación de los diferentes integrantes del RUA;

Que atento existir registros de pretensos adoptantes y en procura de garantizar el principio de equidad en cuanto al orden de prelación a efectuarse por el RUA a partir de la sanción del presente reglamento, es necesario establecer las pautas adecuadas para ello;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma legal conforme lo dispone el art. 214°, inc. 3) y ctes. de la Constitución provincial;

**Por ello,**

**el Gobernador de la Provincia del Neuquén**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Reglaméntase la ley 2561 de la siguiente manera:

## Título I. Disposiciones generales

Artículo 1° : Garantías. En el proceso de adopción se deberán garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes no emancipados, de conformidad con los principios, derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional, la Constitución provincial, el Código Civil y la legislación provincial sobre niñez y adolescencia.

**Reglamentación artículo 1° : *Sin reglamentar***

Artículo 2° : Nulidad. Queda prohibido, bajo pena de nulidad absoluta, la entrega en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública, acto administrativo, o cualquier otro instrumento público o privado que no se ajuste a lo previsto en la presente ley .

**Reglamentación artículo 2° : *Sin reglamentar***

## Título II. Registro Único de Adopción

### Capítulo I. Del Registro

Artículo 3° : Creación del RUA. Créase el Registro Único de Adopción (RUA), como organismo del Poder Judicial de la Provincia, dependiente del Tribunal Superior de Justicia, con competencia en todo el ámbito de la Provincia.

**Reglamentación artículo 3° : *Sin reglamentar***

Artículo 4° : Integración del RUA. El RUA estará integrado por:

- a) Un (1) director.
- b) Un (1) cuerpo de consejeros.
- c) Dos (2) equipos interdisciplinarios: uno de asistencia a los pretendientes adoptantes y otro especializado en familia, niñez y adolescencia.

#### **Reglamentación artículo 4°: *Sin reglamentar***

Artículo 5°: Sede del RUA. La sede del RUA funcionará en la ciudad cabecera de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia. En las restantes circunscripciones judiciales se habilitarán dependencias a fin de recepcionar, ordenar y remitir las solicitudes e información susceptible de registración.

#### **Reglamentación artículo 5°: *Sin reglamentar***

Artículo 6°: Funciones del RUA. Son funciones del RUA:

- a) Elaborar y mantener actualizado el padrón de pretensos adoptantes.
- b) Efectuar, a través del equipo interdisciplinario correspondiente, la asistencia profesional a los pretensos adoptantes a lo largo de todo el proceso de adopción y la evaluación de las situaciones de hecho sobre niños, niñas y adolescentes del que fuere informado.
- c) Confeccionar un archivo con las copias de las resoluciones de adopción que cada juzgado dicte, a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo prescripto por el artículo 328 del Código Civil.

#### **Reglamentación artículo 6°: *Sin reglamentar***

Título II. Registro Único de Adopción

Capítulo I. Del Registro

Artículo 7°: Carácter de la inscripción en el RUA. La inscripción en el RUA será requisito necesario y previo para aspirar a adopciones en la Provincia del Neuquén, sin perjuicio de los demás requisitos que al efecto establece la legislación vigente.

**Reglamentación artículo 7°:** Los aspirantes a guardas con fines de adopción, deberán inscribirse personalmente en el Registro Único de Adopciones,

debiendo retirar el formulario respectivo, donde deberán cumplimentar los requerimientos que resulten necesarios de conformidad al presente reglamento, adjuntando la documentación pertinente.

Artículo 8°: Exención de tributos. Los trámites ante el RUA están exentos de pago de tributos de cualquier índole, y no requerirán patrocinio letrado.

**Reglamentación artículo 8°: *Sin reglamentar***

Capítulo II. Inscripción, requisitos y padrón de pretensos adoptantes

Artículo 9°: Requisitos de inscripción. La solicitud de inscripción como pretense adoptante se presentará ante el RUA en las condiciones que la reglamentación lo establezca.

Cumplimentada la documentación exigida, se formará un legajo y se otorgará a los inscriptos un número de orden inmodificable y correlativo según la fecha de inscripción, el que será único y válido para toda la Provincia, con prescindencia del lugar donde se haya asentado la inscripción o del domicilio de los solicitantes.

La solicitud de inscripción tiene carácter de declaración jurada y contendrá los datos y requisitos de los pretensos adoptantes que a continuación se detallan:

- a) Nombre y apellido.
- b) Número de Documento Nacional de Identidad.
- c) Fecha y lugar de nacimiento.
- d) Estado civil.
- e) Ocupación e ingresos.
- f) Domicilio real y número telefónico.
- g) Grupo conviviente si lo hubiere.
- h) Hijos o hijas si los tuviere.
- i) La obligación del solicitante de hacer conocer al adoptado su realidad biológica.
- j) La mención expresa de poseer o no denuncias por violencia familiar y de no tener pendientes procesos de filiación en su contra.
- k) Manifestación de no poseer deudas de carácter alimentario fijadas en

procesos judiciales.

**Reglamentación artículo 9°:** Los formularios, así como el instructivo de trámite, serán provistos por el RUA, confeccionándose por duplicado debiendo contener la firma del o los aspirantes, el cargo de la presentación con sello y firma del funcionario responsable de este organismo.

La solicitud contendrá, además de los datos contemplados en el artículo 9° de la ley, los datos y requisitos que a continuación se detallan:

- a) Nota de elevación al Sr. Director del RUA detallando la documentación entregada.
- b) Lugar de residencia permanente en los últimos cinco (5) años anteriores a la solicitud. No se admitirán las solicitudes de los aspirantes domiciliados fuera de la Provincia del Neuquén.
- c) Manifestación de haber o no ejercido la guarda de algún menor con anterioridad y resultado de la misma.

Para acreditar los datos consignados en el apartado anterior, se deberá acompañar la siguiente documentación.

1. Partida de nacimiento.
2. Fotocopia del DNI.
3. Acta de matrimonio, si el o los solicitantes estuvieren casados.
4. Testimonio de sentencia de divorcio, de declaración de insania, de ausencia o desaparición forzada del otro cónyuge, si correspondiere.
5. Certificado de domicilio.
6. Acta de nacimiento de otros hijos si los hubiere.
7. Certificados de antecedentes, expedido por la autoridad policial de su domicilio.
8. Acreditación fehaciente de residencia permanente en el país con un mínimo de cinco (5) años anteriores a la petición de la guarda y con domicilio en la provincia del Neuquén.
9. Otros expresamente requeridos por el funcionario del RUA, si fuere necesario.

**Artículo 10:** Incorporación al RUA. Acceso a la información. La incorporación al RUA no implica adquisición de derechos al otorgamiento de una adopción. El acceso a la información contenida en el RUA es de carácter restringido.

Podrán solicitar información quienes acrediten interés legítimo ante la autoridad competente.

**Reglamentación artículo 10: *Sin reglamentar***

Artículo 11: Apertura de actuaciones e informe de admisión. Cumplimentados y verificados los requisitos exigidos en el presente Capítulo, se dispondrá la apertura de actuaciones y la realización de estudios psicológicos y socio-ambientales a través del equipo interdisciplinario correspondiente.

**Reglamentación artículo 11:** Cumplimentado y verificado los requisitos exigidos tanto en la ley como en el presente reglamento, la autoridad del RUA, formará un legajo y otorgará al solicitante un turno para las entrevistas con el equipo interdisciplinario, debiendo ser esto debidamente notificado en el domicilio real de los postulantes.

Deberá entregársele copia del presente reglamento al pretense adoptante, debiendo comunicársele que hace presumir que conoce sus prescripciones normativas. Se dejará constancia en el legajo respectivo de tal notificación. Cumplido los informes psicológicos y socio ambientales practicados por el equipo Interdisciplinario, deberán ser incorporados al legajo formado al efecto con opinión fundada.

Artículo 12: Inscripción definitiva. Con el informe del equipo interdisciplinario de asistencia a los pretensos adoptantes, el director del RUA deberá disponer la inscripción definitiva o el rechazo fundado de la misma. La resolución deberá ser notificada en un plazo de cinco (5) días de emitida, en el domicilio real del pretense adoptante.

**Reglamentación artículo 12:** Con la opinión favorable del Equipo Interdisciplinario pertinente, la autoridad del RUA tendrá al aspirante como

inscripto, y lo incluirá en la lista de pretensos adoptantes con el orden establecido en la presente norma legal.

**Artículo 13: Rechazo de la inscripción. Recursos.** La resolución que disponga el rechazo de la inscripción podrá ser recurrida por el pretenso adoptante ante el juzgado con competencia en adopción de su jurisdicción, en el plazo de diez (10) días de notificada tal resolución.

Los pretensos adoptantes rechazados mantendrán su número de orden de inscripción y sólo serán excluidos del padrón con sentencia o resolución firme que así lo ordene.

El rechazo de la inscripción no causa estado y no obstará a posteriores solicitudes.

**Reglamentación artículo 13:** Cuando los postulantes no reúnan los requisitos que establece la ley, no cumplan las condiciones exigidas en el Artículo 9º del presente reglamento, o no cuenten con informes profesionales favorables producidos por el equipo interdisciplinario, su inscripción será rechazada en forma fundada por el director del RUA.

Los pretensos adoptantes cuya inscripción fuere rechazada e impugnada, y hasta tanto no sea resuelta, en forma favorable y definitiva, no serán incluidos en la lista del RUA.

El rechazo producido, no impedirá posteriores inscripciones del mismo pretenso adoptante, superados que sean los motivos que originaron la falta de aceptación anterior. Se considerará como un nuevo trámite a los efectos del orden del listado su inscripción como pretenso adoptante.

**Artículo 14: Vigencia de la inscripción.** La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de inscripción, operando la automática caducidad de la misma por el cumplimiento del plazo, sin perjuicio del derecho de los peticionantes a solicitar la renovación de la inscripción,

manteniendo el número de orden de inscripción.

La solicitud de renovación deberá efectuarse con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha del vencimiento y en todos los casos se actualizará la información pertinente.

Las reinscripciones podrán tramitarse en el RUA aun fuera de los períodos previstos en el artículo siguiente.

**Reglamentación artículo 14: *Sin reglamentar***

Artículo 15: Período de habilitación de inscripciones. El RUA se habilitará para inscripciones en los meses de abril, agosto y diciembre de cada año, por un plazo de diez (10) días cada vez, dándole a la misma la debida publicidad.

**Reglamentación artículo 15:** A los fines de la habilitación de inscripciones, la autoridad de aplicación deberá efectuar el llamado con un plazo de anterioridad de treinta (30) días, debiendo darse a publicidad en los medios de comunicación radiales, televisivos y escritos de la región y en el Boletín Oficial, por el término de tres (3) días, estableciendo las pautas para ello.

La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios para el normal funcionamiento del RUA en la ciudad cabecera de la Primera Circunscripción Judicial y dispondrá la habilitación de dependencias en las restantes circunscripciones, a fin de recepcionar, ordenar y remitir las solicitudes e información susceptible de registración, a fin de lograr la inscripción de los pretensos adoptantes en forma simultánea.

Las inscripciones practicadas con anterioridad de la entrada en vigencia de la presente reglamentación serán sometidas a un sorteo dispuesto por la Autoridad de Aplicación, a fin de determinarse el orden de prelación de la nómina de pretensos adoptantes.

En relación al orden establecido en el sorteo de los legajos de pretensos adoptantes, oportunamente realizados por el Tribunal Superior de Justicia, con

anterioridad a la entrada en vigencia de la presente reglamentación, será inalterable para el RUA.

A partir de la entrada en vigencia de la presente norma legal, a los fines del orden en el RUA, se tendrá en cuenta su fecha de inscripción.

Capítulo III. Del director, del cuerpo de consejeros y de los equipos interdisciplinarios

Artículo 16: Del director del RUA. El RUA estará a cargo de un (1) director con rango de defensor de primera instancia, designado por el Tribunal Superior de Justicia y seleccionado mediante concurso público de antecedentes y oposición.

**Reglamentación artículo 16: Sin reglamentar**

Artículo 17: Atribuciones y deberes del director del RUA. Serán atribuciones y deberes del director del RUA:

- a) Llevar, gestionar y mantener actualizado un padrón único de pretensos adoptantes, conforme los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación.
- b) Dar trámite a las solicitudes de inscripción de postulantes para la adopción.
- c) Coordinar las acciones del RUA con los juzgados con competencia en adopción, defensorías oficiales y, en general, con todas las instituciones u organizaciones afines provinciales, nacionales o extranjeras.
- d) Disponer todas las constataciones o compulsas necesarias para establecer la veracidad de los datos aportados por los pretensos adoptantes.
- e) Expedir las certificaciones que le fueren solicitadas por los pretensos adoptantes.
- f) Velar por la integridad de la información y documentación a su cargo.

- g) Convocar a reuniones bimestrales al cuerpo de consejeros.
- h) Requerir a la autoridad de aplicación de la ley provincial sobre niñez y adolescencia, si fuere necesario, el informe previsto en el artículo 22 de la presente ley .
- i) Remitir al juez competente en adopción el informe previsto por el artículo 23 de la presente ley , correspondiente al niño, niña o adolescente, a los efectos que éste meritúe la declaración del estado de adoptabilidad.
- j) Ejercer las demás atribuciones y deberes inherentes al cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias.

**Reglamentación artículo 17:** La base de datos del RUA tiene carácter de reservado. Los adoptados mayores de 18 años y los adoptantes podrán recabar información relativa al expediente donde se dictó la sentencia de adopción, previa orden judicial. Los menores de edad deberán canalizar la petición a través del Defensor del Niño y del Adolescente o del representante legal en su caso.

El RUA prestará la más amplia colaboración a la parte interesada a los fines de hacer efectivos los derechos consagrados en el Art. 328° del Código Civil. Para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, el acceso a la información contenida en el RUA será ilimitado, siempre que guarde relación con una causa o intervención determinada.

Los informes serán de carácter reservado y quedarán bajo custodia del magistrado o funcionario que los recabó.

**Artículo 18:** Conformación de los equipos interdisciplinarios. Los equipos interdisciplinarios estarán conformados al menos por un (1) abogado, un (1) asistente social, un (1) psicólogo y un (1) médico que acrediten especialización en la materia, e ingresarán a través de concursos públicos de antecedentes y oposición.

**Reglamentación artículo 18:** Hasta tanto se conforme el equipo

Interdisciplinario previsto en el presente, el Tribunal Superior de Justicia podrá disponer la afectación del Gabinete Interdisciplinario del Poder Judicial en las Circunscripciones del interior de la Provincia.

**Artículo 19:** Del equipo interdisciplinario para pretensos adoptantes. El equipo interdisciplinario para pretensos adoptantes, tendrá por función la asistencia, orientación, capacitación y elaboración de informes de los mismos, desde el momento de la inscripción hasta el otorgamiento de la adopción.

**Reglamentación artículo 19:** El equipo interdisciplinario conformado para pretensos adoptantes tendrá a su cargo la asistencia, orientación, capacitación y elaboración de informes basados en las evaluaciones sociales y psicológicas practicadas a los aspirantes en adopción.

Asimismo deberá acompañar y preparar a los postulantes durante el tiempo de espera.

**Artículo 20:** Del equipo Interdisciplinario para niños, niñas y adolescentes. El equipo Interdisciplinario para niños, niñas y adolescentes tendrá por función analizar, evaluar y elaborar los informes de las situaciones de hecho que el RUA haya sido informado o tomado conocimiento.

**Reglamentación artículo 20:** El equipo interdisciplinario conformado para niños, niñas y adolescentes adoptantes tendrá a su cargo la evaluación y elaboración de informes de situación respecto de condiciones sociales y psicológicas de los mismos, debiendo participar en cada situación que el RUA haya tomado conocimiento.

**Artículo 21:** Integración del cuerpo de consejeros. El cuerpo de consejeros estará integrado por un funcionario designado por cada una de las áreas del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial involucradas en la materia, conforme lo determine la reglamentación.

Tendrá por función la de asistir al director del RUA, en el análisis de las situaciones de hecho de los niños, niñas y adolescentes informadas o de las

demás que haya tomado conocimiento el RUA

**Reglamentación artículo 21:** A los fines de integrar el cuerpo de Consejeros, según lo previsto en el artículo 21 de la ley , se designará:

1) Con un (1) representante de máxima jerarquía de cada área de competencia vinculada a la problemática de niñez, adolescencia y familia, por Ministerio, designado por el Poder Ejecutivo.

2) Con un (1) representante de máxima jerarquía de cada área de competencia vinculada a la problemática de niñez, adolescencia y familia, designados por el Tribunal Superior de Justicia.

El Cuerpo de Consejeros se reunirá a requerimiento del Director del RUA, desempeñándose ad honorem, debiendo elevar informe fundado respecto de las situaciones de hecho relacionadas con los niños, niñas y adolescentes informadas o de las demás que haya tomado conocimiento el RUA.

### Título III. De la adopción

Artículo 22: Informe bimestral de la autoridad de aplicación de la ley 2302. La autoridad de aplicación de la ley provincial sobre niñez y adolescencia remitirá al director del RUA un informe bimestral de los niños, niñas y adolescentes asistidos en el ámbito de su competencia.

**Reglamentación artículo 22: *Sin reglamentar***

Artículo 23: Informe individual. El director del RUA remitirá al juez competente en adopción, informe individual y circunstanciado del niño, niña o adolescente que de acuerdo al diagnóstico, análisis y evaluación realizada junto al cuerpo de consejeros y/o el equipo interdisciplinario, se encuentre en las situaciones previstas en el artículo 317 del Código Civil.

El informe será remitido con la opinión del equipo interdisciplinario respectivo.

### **Reglamentación artículo 23: *Sin reglamentar***

Artículo 24: Filiación desconocida. En los casos de niños, niñas o adolescentes cuyos padres sean desconocidos, la autoridad judicial competente ordenará la realización de una investigación para la localización de los padres o miembros de su familia de origen. Esta investigación durará un plazo máximo de sesenta (60) días, que serán prorrogables a criterio del juez por única vez y por igual término.

En caso que los progenitores o los familiares sean localizados deberá iniciarse el período de mantenimiento del vínculo familiar, de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente.

Vencido el plazo sin que se pueda localizar a los padres biológicos o miembros de la familia extensa, el juez iniciará de oficio el procedimiento establecido para la declaración de estado de adoptabilidad.

**Reglamentación artículo 24:** En caso de tratarse de personas recién nacidas, niños, niñas o adolescentes que aún no hallan sido institucionalizados, de los cuales se desconociere el paradero de los progenitores y familia extensa, el Juez podrá disponer la iniciación del trámite de guarda, a fin de evitar la institucionalización y/o permanencia del niño en el hospital, aclarando fehacientemente al pretense adoptante, que el trámite previsto en el artículo 24 de la ley 2561 resulta imperativo.

Artículo 25: Mantenimiento del vínculo familiar de origen. Cuando los padres biológicos manifiesten ante la autoridad judicial competente su intención de dar a su hijo o hija en adopción, deberá pasar obligatoriamente por un período de treinta (30) días durante el cual el juez ordenará a la autoridad de aplicación de la ley provincial sobre niñez y adolescencia la ejecución de medidas destinadas a mantener el vínculo familiar.

Este período de treinta (30) días podrá ser prorrogado a criterio del juez, por decisión fundada o a pedido de la familia. Al término del mismo, y en la

audiencia que se fije al efecto, los padres o familiares podrán ratificar personalmente su decisión inicial, de conformidad al artículo 317 del Código Civil, y a lo previsto en esta ley . En tal caso, la autoridad judicial iniciará de oficio el procedimiento tendiente a la declaración de estado de adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

**Reglamentación artículo 25: *Sin reglamentar***

Artículo 26: Audiencia previa a la declaración del estado de adoptabilidad. El juez deberá declarar de oficio el estado de adoptabilidad, previa audiencia con el niño, niña o adolescente en un plazo no mayor a veinte (20) días, desde la recepción del informe indicado en el artículo 23 de la presente ley o desde el vencimiento del procedimiento previsto en los artículos 24 y 25 de la presente ley .

En la audiencia el juez deberá escuchar directamente la opinión del niño, niña o adolescente en todos los casos, contando con la previa información suministrada de acuerdo a su edad y madurez.

**Reglamentación artículo 26:** La audiencia prevista en el presente artículo, deberá realizarse con la intervención del Defensor de los Derechos del Niño y Adolescente.

Artículo 27: Declaración de estado de adoptabilidad. Declarado el estado de adoptabilidad del niño, niña o adolescente no emancipado, de los casos informados por el RUA o de otras situaciones previstas en el Código Civil, el juez deberá notificar la resolución al Defensor de los Derechos del Niño y Adolescente; a la Autoridad de Aplicación de la ley Provincial sobre niñez y adolescencia y al RUA, a sus efectos.

**Reglamentación artículo 27:** El Juez de la causa remitirá copia certificada de la sentencia al RUA, tanto en los casos de declaración de estado de

adaptabilidad como de adopciones.

Artículo 28: Remisión de la nómina de pretensos adoptantes. El director del RUA deberá remitir al juez en un plazo de cinco (5) días luego de notificada la resolución que declare el estado de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, una nómina conformada por tres (3) pretensos adoptantes, respetando el número de orden de inscripción.

El juez podrá rechazar la nómina remitida por el director del RUA fundando los motivos del rechazo; dicha resolución deberá ser notificada a los pretensos adoptantes integrantes de la nómina, quienes podrán apelar la misma en un plazo de tres (3) días de notificados; a tal efecto, la Cámara de Apelación deberá resolver en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas. Firme la resolución de rechazo de la nómina, el juez deberá requerir una nueva nómina, la que deberá respetar el número de orden de inscripción.

**Reglamentación artículo 28: *Sin reglamentar***

Artículo 29: Otorgamiento de la guarda. Aceptada la nómina remitida por el director del RUA, el juez deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Código Civil sobre los requisitos para otorgar la guarda con fines adoptivos, con cada uno de los pretensos adoptantes, en un plazo no mayor a veinte (20) días.

Dentro de cinco (5) días de vencido el plazo previsto en el párrafo precedente, el juez seleccionará el pretense adoptante a quien le otorgará la guarda.

**Reglamentación artículo 29: *Sin reglamentar***

Artículo 30: Excepciones. El juez podrá apartarse del orden remitido por el Registro a través de resolución fundada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de la adopción de hermanos.
- b) Cuando la guarda con fines de adopción fuere solicitada por miembros de la familia extensa.
- c) Cuando se trate de niños, niñas o adolescentes con capacidades especiales.

d) Cuando se trate de niños, niñas o adolescentes con riesgo de vida declaradas por un profesional médico.

e) Cuando la identidad cultural del niño así lo justifique.

**Reglamentación artículo 30: *Sin reglamentar***

Artículo 31: Resolución de designación. El juez deberá notificar lo resuelto al pretense adoptante seleccionado; a los restantes pretenses adoptantes que integraban la nómina; al RUA; al defensor de los Derechos del Niño y Adolescente y a la autoridad de aplicación de la ley provincial de la Niñez y Adolescencia.

El defensor de los Derechos del Niño y Adolescente podrá impugnar la resolución judicial que designa al pretense adoptante seleccionado en un plazo de tres (3) días de notificado, de la que deberá correrse traslado por el mismo plazo al pretense adoptante seleccionado. A tal efecto, la Cámara de Apelación deberá resolver en un plazo máximo de cinco (5) días.

**Reglamentación artículo 31: *Sin reglamentar***

Artículo 32: Audiencia. Para otorgar la guarda provisoria del niño, niña o adolescente al pretense adoptante seleccionado el juez convocará a una audiencia que deberá realizarse dentro del quinto día de vencido el plazo previsto para impugnar la resolución del artículo anterior. A tal efecto deberá notificar al defensor de los Derechos del Niño y Adolescente.

El plazo de la guarda provisoria no podrá exceder de tres (3) meses.

**Reglamentación artículo 32: *Sin reglamentar***

Artículo 33: Cómputo. Plazos. La guarda provisoria será computada a los efectos del plazo previsto por el Código Civil, sobre el plazo mínimo requerido para adoptar un niño, niña o adolescente no emancipado.

**Reglamentación artículo 33: *Sin reglamentar***

Artículo 34: Prórroga guarda provisoria. El juez requerirá, en un plazo no mayor de diez (10) días previos al vencimiento de la guarda provisoria, opinión

fundada e informes circunstanciados al director del RUA sobre el pretense adoptante, a los efectos de prorrogar la guarda en carácter de definitiva con fines de adopción.

**Reglamentación artículo 34: *Sin reglamentar***

Artículo 35: Guarda definitiva. El día del vencimiento de la guarda provisoria, el juez deberá resolver la continuidad de la misma u otorgarla con carácter de definitiva, respetando los plazos establecidos por el Código Civil.

La resolución judicial que determine dejar sin efecto la guarda provisoria debe ser fundada.

**Reglamentación artículo 35: *Sin reglamentar***

Artículo 36: Bajas de guarda. En el caso que por circunstancias sobrevinientes no imputables a dolo o culpa de los guardadores en el proceso de adopción y la guarda respecto de un niño, niña o adolescente fuera dejada sin efecto, el juez de la causa notificará el cese de la misma al RUA, a los efectos de que se disponga la reasignación del número de orden que ostentaban los pretendientes adoptantes.

**Reglamentación artículo 36: *Sin reglamentar***

Artículo 37: Interposición acción de adopción. El pretense adoptante podrá interponer la acción de adopción luego de transcurridos seis (6) meses desde que le fue otorgada la guarda o desde el plazo que fije el juez en dicha resolución. De la interposición de la acción se correrá vista a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente por un plazo de tres (3) días a sus efectos.

**Reglamentación artículo 37: *Sin reglamentar***

Artículo 38: Plazo. Interpuesta la acción de adopción, el juez deberá resolver

la petición en un plazo no mayor de treinta (30) días.

**Reglamentación artículo 38: *Sin reglamentar***

Artículo 39: Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la adopción del niño, niña o adolescente tendrá efecto retroactivo a la fecha del otorgamiento de la guarda. Cuando se trate del hijo del cónyuge, el efecto retroactivo será a partir de la fecha de la promoción de la acción.

**Reglamentación artículo 39: *Sin reglamentar***

Título IV. Disposiciones transitorias

Artículo 40: Inscripciones. Los aspirantes que se encuentren inscriptos en los registros existentes en la Provincia y cuya inscripción se encuentre vigente, deberán verificar su inclusión en el RUA, y a los fines del orden en el Registro se tendrá en cuenta su fecha de inscripción y se le agregarán los antecedentes de su legajo personal.

**Reglamentación artículo 40: *Sin reglamentar***

Artículo 41: Excepción al procedimiento de inscripción. Las familias alternativas u otras situaciones de hecho en que se acredite la guarda de un niño, niña o adolescente, por un plazo mínimo de un (1) año al momento de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta un plazo de dos (2) años, podrán instar la acción de adopción ante el juez de familia competente.

**Reglamentación Artículo 41: *Sin reglamentar***

Artículo 42: Adhesión. Adhiérese a la ley nacional 25.854, en los términos de su artículo 3°, y de su decreto reglamentario 383/2005, según artículo 41.

A tal efecto, désignase al RUA como autoridad de aplicación de la presente ley

y sus decisiones podrán ser recurridas por el pretense adoptante ante el juzgado con competencia en adopción de su jurisdicción.

**Reglamentación Artículo 42: *Sin reglamentar***

**Artículo 2°.** El presente decreto será refrendado por el Ministerio de Justicia,

**Decreto 36/2009**

Publicado: 30-1-09

Neuquén, 19 enero 2009

**VISTO:**

La ley provincial 2561, el decreto reglamentario 1438/08; y

**CONSIDERANDO:**

Que la ley 2561 fue sancionada con fecha 18 de octubre del año 2007, la misma regula la materia relativa a los trámites de adopción y crea un Registro Único de Adopción a nivel provincial;

Que la misma ha entrado en vigencia el 5 de diciembre de 2007 y ha sido reglamentada por el Poder Ejecutivo a través del decreto 1438 de fecha 20 de agosto de 2008;

Que el Tribunal Superior de Justicia por medio de Acordada, el 14 de agosto de 2008 realizó un sorteo de veinte (20) pretensos adoptantes otorgándoles a ellos un orden;

Que se ha concebido al Registro Único de Adopción (RUA), como una herramienta destinada a dotar de transparencia y garantizar en el proceso de adopción los derechos de los niños, las niñas y adolescentes emancipados;

Que asimismo, constituye una herramienta fundamental, proporcionando a los Jueces y Organismos oficiales que tienen a su cargo los trámites relacionados con la adopción, una lista centralizada íntegra y segura de aspirantes admitidos en los términos del artículo 9° de la ley 2561;

Que la reglamentación propuesta respeta el espíritu que impulsó la sanción de la ley 2561, y resulta plenamente compatible con las pautas impuestas por la ley nacional de adopción 24.779, la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley provincial 2302;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma legal conforme lo dispone el artículo 214 inciso 3 y ctes. de la Constitución Provincial;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia del Neuquén

DECRETA

Artículo 1°. Modifícase el artículo 12 del decreto reglamentario 1438/08, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12: Con la opinión favorable del Equipo Interdisciplinario pertinente, la autoridad del RUA tendrá al aspirante como inscripto definitivamente, y lo incluirá en la lista de pretensos adoptantes con el orden establecido en la presente norma legal, momento hasta el cual será considerado como postulante a la inscripción del RUA."

Artículo 2°: Modifícase el artículo 13 del decreto reglamentario 1438/08, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13: Cuando los postulantes no reúnan los requisitos que establece la ley, no cumplan las condiciones exigidas en el artículo 9° del presente reglamento, o no cuenten con informes profesionales favorables producidos por el equipo interdisciplinario, no se admitirá su inscripción en el registro. El rechazo se formalizará mediante resolución del Director del RUA."

Durante el trámite de impugnación, y mientras sea resuelto el recurso, aún cuando el resultado sea favorable, no se generarán derechos al postulante en forma retroactiva, debido a que hasta ese momento, no se lo considera inscripto.

El rechazo producido, no impedirá posteriores inscripciones del mismo pretense adoptante, superados que sean los motivos que originaron la falta de aceptación anterior. Se considerará como un nuevo trámite a los efectos del orden del listado su inscripción como pretense adoptante."

Artículo 3°. Modifícase el artículo 15 del decreto reglamentario 1438/08, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15: Se respetará el llamado a inscripción conforme lo previsto en el Artículo 15° de la Ley 2561. Para ello la autoridad de aplicación deberá efectuar el llamado con un plazo de anterioridad de treinta (30) días, debiendo darse a publicidad en los medios de comunicación radiales, televisivos y escritos de la región y en el Boletín Oficial, por el término de tres (3) días, estableciendo las pautas para ello.

La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios para el normal funcionamiento del RUA en la ciudad cabecera de la Primera Circunscripción Judicial y dispondrá la habilitación de dependencias en las restantes circunscripciones, a fin de recepcionar, ordenar y remitir las solicitudes e información susceptible de registración, con el objetivo de lograr la inscripción de los pretendientes adoptantes en forma simultánea.

A los fines de establecer el orden de prelación entre los pretendientes adoptantes se deberá tener en cuenta:

- a) En primer lugar a los 20 aspirantes sorteados por el Tribunal Superior de Justicia el día 30 de junio del 2008 por Acuerdo N° 4279.
- b) En segundo lugar a los aspirantes que se hayan inscripto en los registros preexistentes en las circunscripciones judiciales (ordenados por fecha inicial de inscripción), antes de la apertura de los registros implementados por los acuerdos N° 4147 pta. VIII y 4154 pta. VII y cuyas inscripciones se encontraran

vigentes a la sanción de la ley, de conformidad a lo establecido por el artículo 40 de la ley N° 2561.

c) Por último y a los fines de establecer un orden de prelación entre los aspirantes excluidos del sorteo referido en el inciso anterior, la autoridad de Aplicación dispondrá un último sorteo de las inscripciones practicadas con anterioridad a la vigencia del decreto reglamentario 1438/08.

Este sorteo deberá realizarse dentro de los 10 (diez) días de la entrada en vigencia de la presente norma."

Artículo 4°. Modifícase el artículo 24 del decreto reglamentario 1438/08, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24: En caso de tratarse de personas recién nacidas, niños, niñas o adolescentes que aun no hayan sido institucionalizados, de los cuales se desconociere el paradero de los progenitores y familia extensa, el juez podrá disponer la iniciación del trámite de guarda, a fin de evitar la institucionalización y/o permanencia del niño en el hospital, aclarando fehacientemente al pretense adoptante, que el trámite previsto en el artículo 24 de la ley 2561 resulta imperativo.

El/los pretensos adoptantes, tomarán la decisión de aceptar o no la guarda, luego de haber sido informados, debiendo dejarse constancia en el expediente. En caso de que los que correspondan por el orden de prelación rechacen la propuesta en virtud de la situación especial en la que se propone la guarda, se continuará con los siguientes.

Si finalizada la instrucción de la investigación no hubiera sido posible ubicar a los padres del niño/a, el trámite de guarda preadoptiva continuará.

En caso de que se lograra la ubicación y revinculación con los padres biológicos o

la familia extensa, se dejará sin efecto la guarda otorgada y los pretensos adoptantes volverán a ocupar el lugar que tenían en el orden del listado."

Artículo 5°. Agrégase la reglamentación del artículo 25 del decreto reglamentario 1438/08 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25: Cuando los padres de un menor, manifiesten ante la autoridad judicial, la voluntad de dar a su hijo en adopción, se realizará un informe diagnóstico a través del gabinete interdisciplinario. En caso de que del mismo surgieran dudas respecto a la firmeza de la voluntad manifestada, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo, a través de los organismos correspondientes.

En caso que el diagnóstico fuera contundente en relación con la voluntad de dar al niño en adopción, se realizará una audiencia ante el juez, en la que se le explicara al/los progenitores las implicancias de la entrega, y la posibilidad que prevé la ley de intentar la vinculación con su hijo.

Si los padres expresaran su firme negativa a realizar dicho periodo de mantenimiento vincular con ellos e inclusive con su familia, a fin de no vulnerar su derecho a decidir y el principio de la autonomía de la voluntad que poseen, se dejará constancia en el acta y se proseguirá con el trámite de adopción".

Artículo 6°. El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Justicia, Trabajo y Seguridad.

Artículo 7°. Comuníquese, publíquese, dése intervención al Boletín Oficial y cumplido archívese. Fdo.) SAPAG, PÉREZ



**REGISTRO ÚNICO  
DE ADOPCIÓN**  
PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

La presente publicación fue elaborada por el Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Adopción y la Oficina de Comunicación Institucional del Tribunal Superior de Justicia de la provincia del Neuquén. Tiene como finalidad informar a la comunidad sobre el proceso de adopción en la provincia.